

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-0856** proveniente de la H. Corte Constitucional. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación presentado por la llamada en garantía **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** reúne los requisitos establecidos en el Art 31 del CPTSS en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Observa el Estrado que, la llamada en garantía, a su vez, presenta llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por lo anterior se procede a **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía de conformidad con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art 145 CPTSS, y dado que la llamada en garantía **ADRES** se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de demandada, se le corre traslado a la misma, por el termino de 10 días conforme las preceptivas de la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que se solicita.

Por otro lado encuentra el Despacho que la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, también presenta llamamiento en garantía con la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, en consecuencia se procede a **ADMITIR**, el Llamamiento en Garantía, por lo anterior se **REQUIERE** a la parte interesada realizar el correspondiente tramite de notificación siguiendo los lineamientos de los articulo 66,291 y 292 del CGP, artículos 29 y 41 del CTPSS, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. La llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** acredite su tramite en aplicación al principio dispositivo que rige la materia.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 95 del 25 de octubre de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

CGA/

Proceso Ordinario Laboral radicado No.**2019-0856**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0927d8a5088faa57aefccc53bdf0d18e8360ed7884841a8af1bf45def1979a6b**

Documento generado en 25/10/2023 06:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho 2 de octubre de 2023 el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-01011** con escrito de nulidad por indebida notificación, y contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la Curadora Ad-Litem de las demandadas **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADAS S.A.S** (PDF 19 del expediente digital) argumentando que, una vez admitida la demanda mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, notificado mediante estado del 16 de diciembre de 2020, se ordenó a la parte actora, surtir la notificación conforme lo contenido en los Arts 291 y 292 del CGP aplicable por remisión analógica del Art 145 del CPLSS; que el contenido del auto hace referencia a tal normativa, teniendo en cuenta que la demandada fue radicada cuando aun el Decreto 806 de 2020, no existía por lo que, el proceso debía ser tramitado por la cuerda normativa bajo la cual fue radicada; que la parte actora el 22 de enero de 2021, efectuó notificación a los correos electrónicos de las demandadas **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S**; que a la demandada **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S**, se le remitió un correo electrónico a la dirección interventoriadeproyecto@gmail.com; que el soporte aportado por la parte actora indica que a 31 de enero de 2020, el mensaje no había sido abierto ni leído por el destinatario; que mediante auto del 22 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante a fin de que realizara notificación en debida forma de las demandadas **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S** teniendo en cuenta lo previsto en los Arts 191 y 292 del CGP y/o decreto 806 de 2020; que la apoderada de la parte actora el 21 de abril de 2023, remitió constancia de notificación electrónica a las demandadas; que para **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S**, se aportó un certificado de recepción del

correo electrónico, no obstante, no se acredita la lectura del documento, como tampoco se evidencia trazabilidad de descarga de los archivos adjuntos; que para **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S**; se aportó igualmente un certificado de recepción del correo electrónico, pero que no se acredita lectura del mismo, como tampoco se puede evidenciar trazabilidad de descarga de los archivos adjuntos; que la demandada **HUGGEN AUDIT S.A.S**, dio contestación a la demanda, toda vez que la notificación se surtió en debida forma ese mismo 21 de abril de 2022, toda vez que si se compara el certificado de entrega del mensaje, se puede observar que fue abierto y leído y descargó los archivos adjuntos notificados mediante mensaje de datos; que no es cierto que la parte actora hubiera acreditado el cumplimiento del auto de fecha 22 de marzo de 2022, que ordeno la notificación a las direcciones físicas de las demandadas **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S**.

A su vez, La parte actora al descorrer el incidente de nulidad, solicita se deniegue la nulidad impetrada, argumentando que no le asiste razón jurídica a la Curadora Ad - Litem, pues considera que funda de manera errada que existe indebida notificación del auto que admitió la demanda; que si bien es cierto que la demanda se radicó antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que la admisión de la demanda se dio hasta el 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual ya estaba en vigencia el mencionado Decreto 806 de 2020, luego de haber acaecido la pandemia por COVID-19, cuyo Decreto adoptó las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías en los procesos judiciales, regulado este mediante la Ley 2213 de 2022; que para el presente caso, señala era totalmente procedente acatar lo contenido en esa disposición y que así se realizó; que en efecto mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2022, El Despacho Judicial la requirió para que procediera a realizar las notificaciones de las dos demandadas; que la importancia para el proceso, es poder enterar al demandado de la existencia de un proceso en su contra y que este pueda ejercer su derecho de defensa, lo cual nunca se vulneró en el curso del proceso, por cuanto las notificaciones efectuadas por la parte actora cumplen con lo requerido siendo remitido a los correos electrónicos registrados en el certificado de existencia y representación legal.

Para resolver considera lo pertinente así:

Según se desprende de los Artículos. 132 a 138 del CGP, aplicables por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 del CPLySS señala las causales de nulidad de los procesos, y para el Despacho Judicial, en efecto la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, y en el numeral tercero se

ordenó: "**NOTIFICAR** a la parte demandada a través de sus representantes legales siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicables por integración normativa del Art 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS respectivamente"; que posteriormente mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2022 se requirió nuevamente a la parte actora, para que realizara notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP y/o Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS de las demandadas **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S, HUGGEN AUDIT S.A.S y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.** ; por lo que, en efecto las notificaciones fueron remitidas conforme a lo establecido en su momento en el Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas de las demandadas, conforme a certificado de Cámara de Comercio de cada una de ellas y que del estado actual se tiene "acuse de recibido" ; razón por la cual considera el Despacho, no se vulnera el derecho al debido proceso, o cualquier otro vicio en el trámite de la notificación, por lo que debe indicarse que **NO HAY LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD IMPETRADA**, teniendo en cuenta que la misma se dio en debida forma.

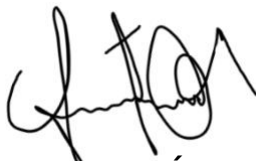
Por otro lado, se desprende que la demandada **HUGGEN AUDIT S.A.S** dentro del término legal se abstuvo de presentar subsanación del escrito de contestación de demanda, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, ante el silencio de la demandada.

Ahora bien, observa el Despacho los escritos de contestación de demanda presentado por la Curadora Ad Litem, reúnen los requisitos contemplados en el Art 31 CPTSS, razón por la cuenta se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las demandas **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se reitera la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM.) DEL DÍA PRIMERO (01) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

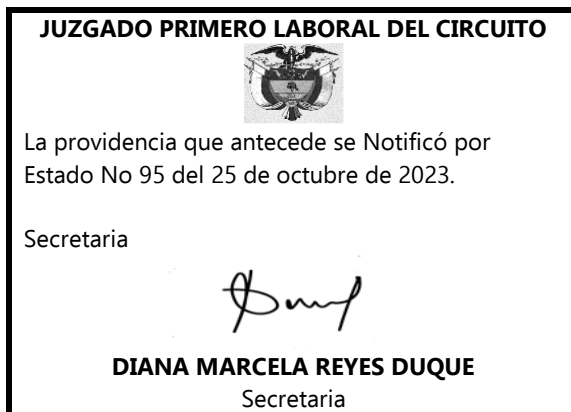
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



Proceso Ordinario Laboral No. **2019-01011**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49518d707087c11204a2ad203e6cc6ff470ba6e0549c6537629d7ede12e952d2**

Documento generado en 25/10/2023 06:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2021-0001** con escrito aclaración de auto de fecha 4 de julio de 2023. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, la parte demandada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S**, solicita aclaración de Auto por cuanto el día 25 de febrero de 2023, fue celebrada por el Despacho, parcialmente la audiencia de que trata el Art 77 del CPTSS, en la cual se surtieron etapas de conciliación y decisión de excepciones previas.

Para resolver se considera lo pertinente así:

Debe aclarar el Despacho Judicial que, si bien es cierto, en audiencia judicial celebrada el pasado 25 de febrero de 2023, se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S, y también es cierto que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, con ponencia de la H. Magistrada Sustanciadora Dra. DIANA MARCELA CAMACHO, resolvió **REVOCAR**, el Auto apelado y dispuso postergar la resolución de la excepción de prescripción, en el momento de dictar la sentencia.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha 4 de julio de 2023 se dispuso **OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Superior y en consecuencia continuar con el trámite procesal correspondiente, esto es el previsto en el Art 77 CPTSS audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, **saneamiento y fijación del litigio y el decreto de pruebas a las que haya lugar**. Razón por la cual, se **REITERA** y se convoca a las partes para **LLEVAR A CABO CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77 CPTSS** para el día **TRECE (13) de DICIEMBRE** de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las **ONCE** de la mañana

(11:00 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Temas**

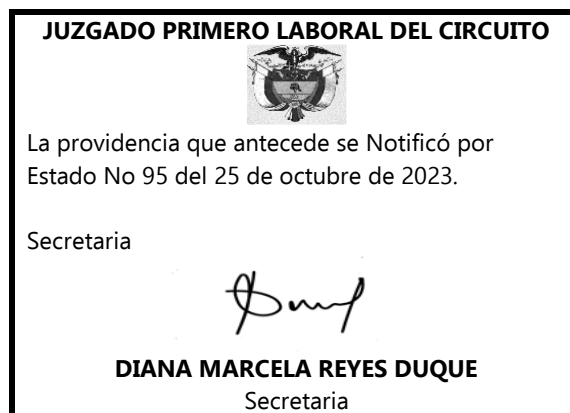
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/



PROCESO ORDINARIO No. 2021-0001

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07db3fb5209d3a05d69a6fcae07af8cf0d5cda858357349bb4a7cb652ff3e0b**

Documento generado en 25/10/2023 06:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho 2 de octubre de 2023 el presente proceso ordinario laboral radicado No.**2021-0626** con escrito de subsanación de demanda y contestación por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho Judicial que, una vez revisada la contestación de la demanda por parte de la **SOCIEDAD OPERADORA LA PRIMAVERA S.A.S**, reúne los requisitos establecidos en el Art 31 CPTSS, en consecuencia, se aclara y se **REPONE** el proveído anterior y en su lugar **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, se tiene que el escrito de subsanación presentado por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, reúne los requisitos establecidos en el Art 31 CPTSS, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, **SE TIENE Y RECONOCE** a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS identificada con C.C No. 1.026.275.391 y T.P 272.749 de C.S de la J, y la Dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA identificada con C.C No. 51.713.048 y T.P 67.612 de C.S de la J en calidad de apoderadas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En virtud a lo anterior, también se observa que, el escrito de contestación reúne los requisitos establecidos en el Art 31 del CPTSS en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Ahora bien, respecto a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, se tiene que no se ha realizado la correspondiente notificación, en

consecuencia **REQUIÉRASE** para que Secretaría proceda a notificar en debida forma a la demandada, conforme lo establecido en el Art 612 del CGP. Aplicable por remisión analógica del Art 145 CPTSS.

Integrado el contradictorio en debida forma, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 95 del 25 de octubre de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

Proceso Ordinario No. **2021-0626**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9512bebd193ebe2b40a9f24f0e1ef0c5fd126b5022e0ca00aa58bffeec54d0be**

Documento generado en 25/10/2023 06:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No.**2022-00013** con escrito de subsanación de contestación de demanda y contestación por parte de LITISCONSORTE NECESARIO. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el escrito de subsanación presentado por la demandada **FUNDACIÓN COLEGIO SAN BENITO DE TIBATÍ**, reúne los requisitos establecidos en el Art 31 CPTSS, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otra parte, **SE TIENE Y RECONOCE** a la Dra. MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS identificada con C.C No. 1.026.275.391 y T.P. No.272.749 de C.S de la J, y la Dra. AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA identificada con C.C No. 51.713.048 y T.P 67.612 de C.S de la J en calidad de apoderadas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

observa el Despacho que el escrito de contestación reúne los requisitos establecidos en el Art 31 del CPTSS en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Así mismo, **SE TIENE Y RECONOCE** al Dr. HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS identificado con C.C No.79.795.035 y T.P. No.108.945 de C.S de la J, en calidad de apoderado de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, observa el Estrado Judicial que, el escrito de contestación reúne los requisitos establecidos en el Art 31 del CPTSS en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se reitera la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM.) DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 95 del 25 de octubre de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

CGA/

Proceso Ordinario No.2022-00013

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d899ca56879e366c3ec4986daf698f38d91ed5aede5eef09255d7b665d6c9d1a**

Documento generado en 25/10/2023 06:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha al Despacho 24 de agosto de 2023 el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2022-00039** con escrito de contestación de la reforma de la demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

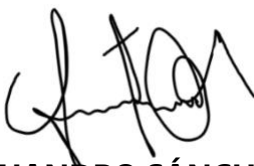
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe Secretarial que antecede, se tiene que, el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentado por la **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A**, reúne los requisitos establecidos en el Art 31 CPTSS, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se reitera la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM.) DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

CGA/

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 95 del 25 de octubre de 2023.

Secretaria



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f928691d286cb4b2057637ef55c6abda986e2453bfae1b96268c246ca8dcabc4**

Documento generado en 25/10/2023 06:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>